

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00064-00

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra la señora, JHON ALVER MARTINEZ GOMEZ a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por dos (2) pagaré como títulos de recaudo, distinguidos con el No. (i) 5240113598 y el No (ii) 5240109083, los cuales por haberlos suscritos el demandado prestan merito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JHON ALVER MARTINEZ GOMEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$76.722306.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$49.997.081.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido N° 5240113598; (ii) \$24.983.246.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido N° 5240109083, (iii) \$1.741.979.00 por concepto de intereses a plazo causados a la tasa de interés del 13.58% E.A. dejados de cancelar desde el 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele en el acto una copia de la demanda consus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

SEXO: Reconózcasele personería a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JHON ALVER MARTINEZ GOMEZ
Radicado: 20570-40-89-001-2021-00064-00

MEDIDAS CAUTELARES

Estudiada las medidas cautelares allegadas con la demanda, de conformidad en el art. 593 #10 y párrafo 2º, en concordancia con el art. 599 del CGP, el despacho no encuentra merito para decretar las mismas por cuanto no especifico la ciudad ya sea principal o sucursal de la entidad bancaria en la que se pretende accionar, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no indique el interesado la ciudad ya sea principal o sucursal de las entidades bancarias en la que se pretenda accionar.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo, por los mismos motivos.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretaria